

(Del 5 de octubre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE LAS PLAYAS CON VOCACIÓN TURÍSTICA EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO EN SANTA MARTA.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA,

en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales en especial las establecidas en los artículos 1· 2· 3· 80· 82, 315 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 1355 de 1970, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 78, 79, 128, y 129 de la Ley 1617 de 2013, el Estatuto Distrital de Policía de Santa Marta, Decreto 1075 de 2015, la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto Nacional 1168 y 1297 del 2020, la Resolución 385 de 2020 modificada por las Resoluciones 407, 450, 844 del 2020, Resolución 666 de 2020, 1462 de 2020, 1538 de 2020, 1462 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto Distrital 243, 249 de 2020 y demás disposiciones expedidas y vigentes en el marco de la pandemia por el nuevo virus.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que "son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los derechos y deberes consagrados en la constitución".

El derecho fundamental a la salud en Colombia está consagrado en el artículo constitucional 49 que expresa, "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (. . .), e igualmente precisa que, "Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

Que en concordancia con el Articulo 95 Nacional, el ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos implica responsabilidades y deberes de toda persona, tales como obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el Articulo 315 ibídem reza: "...1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante... ".



(Del 5 de octubre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE LAS PLAYAS CON VOCACIÓN TURÍSTICA EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO EN SANTA MARTA.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii).

Que en su artículo 209 señala que; La función administrativa está al servicio de los intereses generales La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 (que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1 994), señalo que "Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo", e instauro en su Literal b del numeral 1 y 2 que:

- "b) En relación con el orden público:
- 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
- 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;"

Que la misma norma señala en su artículo 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Por otro lado, la Ley 1617 de 2013, establece entre otros aspectos, las atribuciones especiales de los alcaldes distritales;

"Artículo 31. Atribuciones principales. Además de las funciones asignadas en la Constitución, la ley y los acuerdos distritales, al alcalde distrital dentro de la jurisdicción de su distrito le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:



(Del 5 de octubre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE LAS PLAYAS CON VOCACIÓN TURÍSTICA EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO EN SANTA MARTA.

- 1. Orientar la acción administrativa de las autoridades y dependencias distritales hacia el desarrollo territorial integral, considerado como un factor determinante para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de la población del respectivo distrito.

  (...)
- 5. Impulsar el crecimiento económico y garantizar la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental del distrito para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población. " (...)

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a [a salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), estableció en su artículo 14 que: "PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD Los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

El gobierno nacional el día 25 de agosto de 2020, expido el Decreto 1168, mediante el cual se imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVIO - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Decreto mediante el cual se establece la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable en Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19 y rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, y deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020,

Con fundamento en el Decreto 1168 del 2020, la administración distrital expido el Decreto 231 del 31 de agosto de 2020 y en el que dispuso en el artículo Segundo que en Santa Marta a partir del 1 de septiembre del 2020 y hasta el 1 de octubre del 2020, se permitirá la apertura de todas las actividades económicas en la ciudad.



(Del 5 de octubre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE LAS PLAYAS CON VOCACIÓN TURÍSTICA EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO EN SANTA MARTA.

Que el gobierno nacional prorrogo la fase del aislamiento selectivo mediante el decreto 1297 de septiembre del 2020, el cual fue adoptado por la administración distrital de Santa Marta, mediante Decreto 247 del 2020.

Que las playas, aguas marítimas y bajamares son Bienes de Uso Público de la Nación por su naturaleza, que se rigen por normas legales y jurídicas encaminadas a asegurar una cumplida satisfacción en el uso público, en las actividades recreativas, deportivas, sociales y de explotación comercial.

Que el Decreto 1168 del 2020 establece que toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que a pesar de la pandemia y el cambio en el calendario académico de algunas instituciones, la semana de receso del año escolar establecida por el Gobierno Nacional, sí se llevará a cabo a partir del día 5 hasta el día 11 de octubre de 2020.

Que el día 5 de octubre de 2020, se llevó a cabo un PMU para analizar entre otros aspectos la apertura de las playas con vocación turística el día 6 de octubre del 2020, el cual culminó pasadas las 5:30 p.m. En dicho PMU se emitió concepto favorable.

Que la administración distrital de Santa Marta, ha considerado las solicitudes elevadas por las asociaciones, gremios y sectores del turismo e incluso de visitantes y atendiendo el concepto favorable emitido por el PMU, llevado a cabo el 5 de octubre de 2020, teniendo el derecho fundamental a la vida, la salud, atendiendo los indicadores del comportamiento de contagios e indicadores epidemiológicos, el compromiso que han demostrado los sectores involucrados en el turismo, el análisis y evaluación de las actividades y comportamiento del fin de semana del 3 y 4 de octubre, ha considerado como parte de la apertura segura en Santa Marta, suspender el día de descanso y oxigenación de la playa con vocación turística contenida en el Decreto Distrital 249 del 2020, en la semana comprendida entre el 5 al 11 de octubre de 2020, el cual corresponde al segundo día hábil de la semana.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

### **Decreta**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorícese la apertura de las playas de vocación turística de Santa Marta, el día martes 6 de octubre de 2020, el cual corresponderá al segundo día hábil de la semana comprendida desde el día 5 hasta el día 11 de octubre de 2020.



(Del 5 de octubre de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE LAS PLAYAS CON VOCACIÓN TURÍSTICA EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO EN SANTA MARTA.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. Las demás disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 243 y 249 de 2020, quedan incólumes.

ARTÍCULO QUINTO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

### PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los cinco (5) días del mes de octubre de 2020.

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO

Alcaldesa Distrital

ADOLFO BULA RAMIREZ

Secretario de Gobierno

ANDRES CORREA SANCHEZ

Secretario Promoción Social, Inclusión

y Equidad

RAUL PACHECO GRANADOS

Secretario de Planeación

ISIS NAVARRO CERA

Secretaria de Desarrollo

Económigo y Competitividad

MELISSA SANCHEZ BARRIOS

Directora Jurídica.

Bertha Regina Martínez H. Asesora Externa Despacho.

SANDRA VALLEJOS DELGADO

Secretaria de Seguridad y ¢onvivencia

HENRIQUE TOSCANO SALAS

Secretario de Salud

**INGRID LLANOS VARGAS** 

Secretaria de Hacienda.

JONATAN NIETO GUTIERREZ

G∉rente Infraestructura.